



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0616/2023/I

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGEL JAVIER
CASAS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dos de mayo de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Fiscalía General del Estado, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **301146723000062**, debido a que, la respuesta proporcionada garantizó el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, como se establece en el apartado de efectos de este fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos de la resolución.....	10
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	11

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Fiscalía General del estado, en la que requirió:

“...con fundamento en el artículo 6 y 8 constitucional la siguiente información: 1.-Si existe dentro de las investigaciones que realiza la Fiscalía General del Estado de Veracruz carpeta de investigación alguna, en la cual se haya decretado medida de aseguramiento sobre el total o fracción de las instalaciones del panteón municipal llamado palo verde ubicado en la calle 20 de noviembre sin número de la colonia Álvaro Obregón en Xalapa.

2.-de existir carpeta de investigación y medida de aseguramiento preguntada en el punto anterior, informar el número de carpeta de investigación donde se encuentra decretada dicha medida de aseguramiento.

3.- De existir dicha medida de aseguramiento descrita en los puntos anteriores, informar en que consiste dicha medida de aseguramiento dentro del panteón municipal de palo verde ubicado en la calle 20 de noviembre sin número de la colonia Álvaro Obregón en Xalapa, Ver.

4.-De existir dicha medida de aseguramiento descrita en los puntos anteriores, informar con que fecha fue decretada dicha medida de aseguramiento dentro del panteón municipal de palo verde ubicado en la calle 20 de noviembre sin número de la colonia Álvaro Obregón en Xalapa, Ver., y cuando fue informada dicha medida al ayuntamiento de Xalapa.”

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información de cuenta.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso IVAI-REV/0616/2023/I y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

10. Comparecencia del sujeto obligado. El doce de abril de dos mil veintitrés se tuvieron por recibidos este Instituto, las documentales remitidas por el sujeto obligado en vía de alegatos, presentadas mediante el sistema de comunicaciones entre órganos garantes y sujetos obligados.

11. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir a la parte recurrente las documentales recibidas, esto para que, junto con el acuerdo de cuenta, se le requiriera que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

13. Cierre de instrucción. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90,

fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido¹ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.

En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó que la Secretaría de Seguridad Pública otorgara información en relación a “1.-Si existe dentro de las investigaciones que realiza la Fiscalía General del Estado de Veracruz carpeta de investigación alguna, en la cual se haya decretado medida de aseguramiento sobre el total o fracción de las instalaciones del panteón municipal llamado palo verde ubicado en la calle 20 de noviembre sin número de la colonia Álvaro Obregón en Xalapa,…” entre otra información en relación a la carpeta.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, remitió en respuesta a la solicitud de información, el oficio número **FGE/DTAIyPDP/567/2023** de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, en el cual se señaló:

¹ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

“En respuesta a su solicitud de información presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio número 301146723000062, registrada bajo el expediente administrativo número SOL-AI/DT-FGE/PNT/62/2023 del Índice de ésta Dirección; con fundamento en lo previsto por los artículos 139, 143 y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, 328, 330 y 331 fracción XI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, comunico a Usted que, como parte de la gestión integral que se desarrolló para la atención de su petición se requirió al Fiscal Regional Zona Centro Xalapa a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia, proporcionara la información que permitiera atender su solicitud.

*Consecuencia de lo anterior, mediante oficio número **FGE/FRZCX/1159/2023** se da atención a su petición. Documento que se adjunta al presente para que en esta vía de notificación, se entere de su contenido.*

Cabe señalar que el referido oficio **FGE/FRZCX/1159/2023** señala que:

“hago de su conocimiento que la carpeta de investigación se continúa integrando; es decir su estado procesal es en trámite, razón por la cual en términos del artículo 218 del código nacional de procedimientos penales se encuentra restringido el acceso a la información que de ella derive.”

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso su recurso de revisión, al cual anexo la respuesta primigenia y en el que expresó como agravio lo siguiente:

“1.- ...considero que el sujeto obligado FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, Veracruz, ha violado en mi perjuicio el derecho humano a la información contemplado en el artículo 6 y 8 constitucional... pues el sujeto obligado en la respuesta transcrita es a todas luces carente de una exacta fundamentación y motivación, es decir omite precisar al suscrito que Ley, Reglamento y artículo cita y de cómo estos tienen exacta aplicación al caso concreto, relacionando en todo momento hecho u acto que se actualice con dichas normas, por el contrario viola en mi perjuicio lo estipulado en los siguientes artículos de Ley General de Transparencia a Acceso a La Información Pública: - Artículo 9 y 10 al no aplicar principios rectores de transparencia a mi favor, así como discriminarme a la hora de rendir información, -Artículo 11 al negarme información claramente publica por estar en posesión de un ente público y bajo su resguardo.

Artículo 12 al negarme información claramente publica pues la información que solicite es generada, obtenida, adquirida y transformada en posesión del sujeto obligado y por consiguiente es publica y accesible mediante mi solicitud.

Artículo 16 al equipararme y condicionarme la información solicitada bajo el argumento que debo ser parte con personalidad reconocida en la carpeta como condicionantes, claramente inaplicables para la información que solicito, pues al ser información pública y registros públicos no tengo que acreditar ninguna personalidad que menciona y me solicita el sujeto obligado., es decir no le solicito el contenido y estado procesal de la misma sino de forma general informe si existe:

dentro de las actuaciones de la carpeta de investigación número UIPJ/DXI/11"/1863/2017:

a) se ha decretado alguna medida de aseguramiento en la cuarta sección del del panteón municipal llamado palo verde ubicado en la calle 20 de noviembre sin número de la colonia Álvaro Obregón renc en Xalapa, Ver.,

b) en que consiste dicha medida de aseguramiento dentro del panteón municipal de palo verde ubicado en la calle 20 de noviembre sin número de la colonia Álvaro Obregón en Xalapa, Ver.

c) con que fecha fue decretada dicha medida de aseguramiento dentro del panteón municipal de palo verde ubicado en la calle 20 de noviembre sin número de la colonia Álvaro Obregón en Xalapa, Ver., y cuando fue informada dicha medida al ayuntamiento de Xalapa.

d) si dicha medida de aseguramiento dentro del panteón municipal de palo verde ubicado en la calle 20 de noviembre sin número de la colonia Álvaro Obregón en Xalapa, Ver., sigue vigente y activa. Medida

que me afecta a mi como particular y usuario del panteón, pues al querer hacer cualquier trámite administrativo dentro de dicha área específica del panteón me son restringidos derechos de posesión y propiedad bajo una supuesta orden de la fiscalía que desconozco su existencia y sus exactos términos de aplicación y restricción a mis derechos como usuario del panteón.

Artículo 20 al negarme información sin fundar y motivar y comprobar que lo solicitado tenga la clasificación de reservada o confidencial y mucho menos haya cumplido el procedimiento que marca la Ley General de Transparencia a Acceso a La Información Pública en su título sexto para poderla catalogar y negarla como tal.

-Viola en mi perjuicio todo lo estipulado en título sexto, capítulos I, II y III de Ley General de Transparencia a Acceso a La Información Pública, pues el ente público obligado jamás acredita haber sesionado mediante comité o en su defecto fundar y motivar como es que la información que solicite actualice alguna razón para catalogar como reservada o confidencial de acuerdo a lo solicitado, y al no haber realizado dicho procedimiento ni comprobado causal alguna de reserva o confidencial su obligación era entregar pronta y oportuna la información solicitada...

Durante el trámite del recurso de revisión, compareció el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante el oficio número **FGE/DTAIyPDP/1056/2023** de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, en el cual se señaló:

Derivado de lo anterior, el Fiscal Regional Zona Centro-Xalapa de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendió lo solicitado mediante oficio FGE/FRZCX/2997/2023, junto con el anexo 203/2023, donde se clasifica información en la modalidad de reservada.

Por ello, el comité de transparencia el día 10 de abril de la presente anualidad, mediante el acta ACT/CT-FGE/SE-15/10/04/2023, aprobó el acuerdo AC-CT-FGEVER/SE 26/10/04/2023, donde se clasifica la información propuesta por el Fiscal Regional Zona Centro-Xalapa de la Fiscal General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave acta que puede consultada en el siguiente enlace electrónico ser <http://ftp1.fiscaliaveracruz.gob.mx/OBLIGACIONES%20DE%20TRANSPARENCIA%20COMUNE%20S/2023/OT-2023/1.ENERO-MARZO/TRANSPARENCIA/39/4/Acta%2015%20C2%B0.pdf>

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

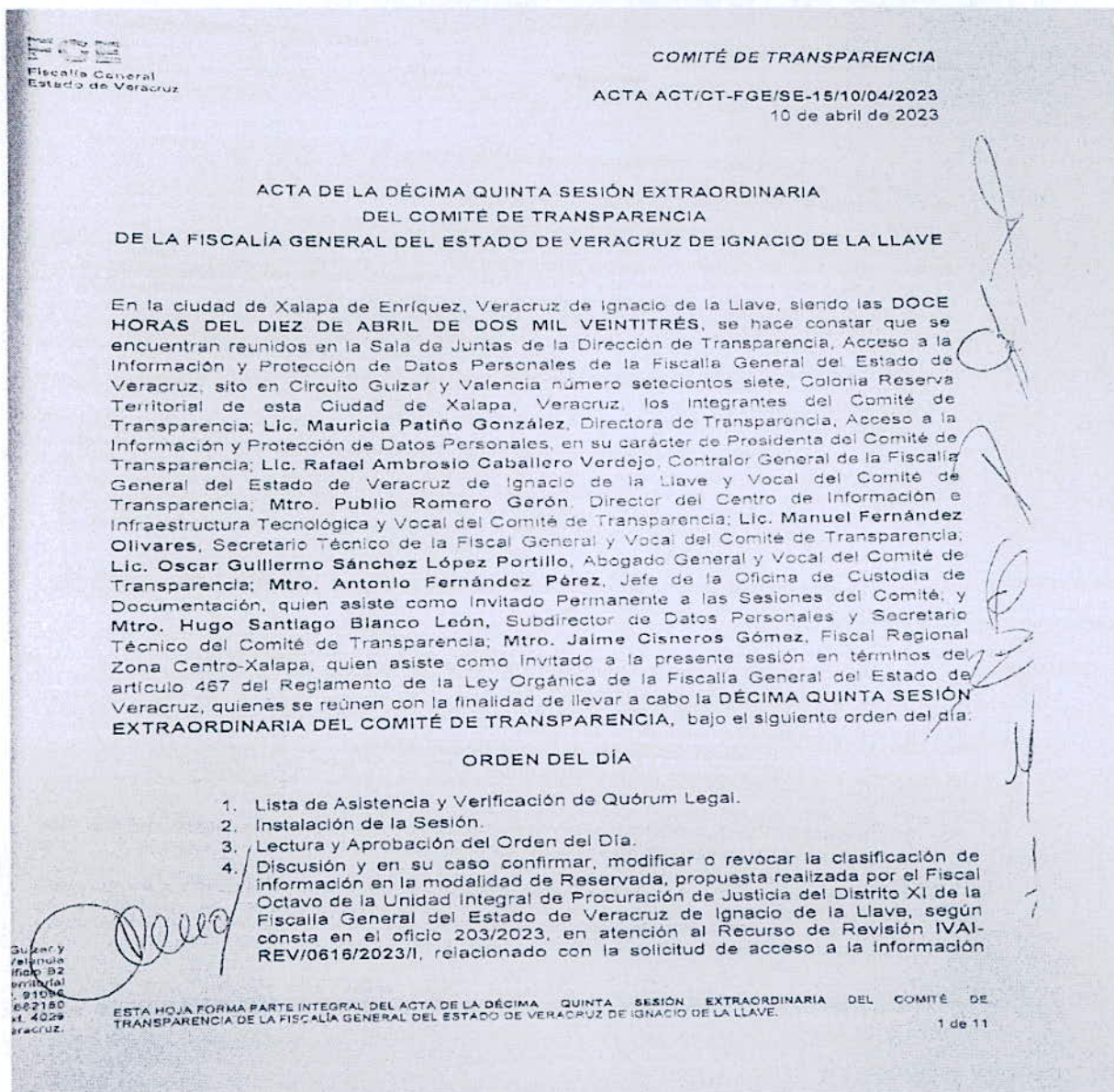
▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que integran el expediente, se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **INOPERANTE**, ello acorde a las razones que a continuación se indican.

Veamos, al responder la solicitud, el sujeto obligado mediante el oficio **FGE/DTAIyPDP/567/2023** de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia, al cual se agregó el diverso **FGE/FRZCX/1159/2023**, signado por el Fiscal Regional Zona Centro-Xalapa, determinó que la información requerida era reservada por versar sobre una carpeta de investigación que se encuentra en trámite.

Ahora bien, si bien es cierto como lo señalo el ahora recurrente en sus agravios, “*el ente público obligado jamás acredita haber sesionado mediante comité o en su defecto fundar y motivar como es que la información que solicite actualice alguna razón para catalogar como reservada o confidencial de acuerdo a lo solicitado, y al no haber realizado dicho procedimiento ni comprobado causal alguna de reserva o confidencial su obligación era entregar pronta y oportuna la información solicitada...*”

Al comparecer al presente recurso mediante oficio **FGE/DTAIyPDP/1056/2023** de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado reiteró que la información y/o documentación requerida era reservada, y señalo además que “*el Fiscal Regional Zona Centro-Xalapa de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendió lo solicitado mediante oficio FGE/FRZCX/2997/2023, junto con el anexo 203/2023, donde se clasifica información en la modalidad de reservada. y acompañó además a su respuesta el acta ACT/CT-FGE/SE-15/10/04/2023, por la que se aprobó el acuerdo AC-CT-FGEVER/SE 26/10/04/2023, donde se clasifica la información propuesta por el Fiscal Regional Zona Centro-Xalapa de la Fiscal General del Estado.* Como se puede ver en la siguiente captura de pantalla:



En ese sentido para poder dilucidar si la autoridad responsable estuvo en lo correcto, en primer lugar, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

La información de acceso restringido, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia, de fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”³, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información **reservada o confidencial**, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a **efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada**, en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

² Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

³ Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinfo/cont/9/art/art2.htm#P21>.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como **reservada** o **confidencial**, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante **resolución de autoridad competente**, o se **generen versiones públicas** para dar cumplimiento a las **obligaciones de transparencia** previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, se debe señalar que los casos expresamente previstos en la ley de la materia en los que se establecen los supuestos a través de los cuales no se podrá difundir la información que sea peticionada a los sujetos obligados corresponden a los expuestos en el artículo 68 de la Ley 875 de Transparencia, cuyas hipótesis son:

...

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- VIII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante la Fiscalía General del Estado;**
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

...

De lo anterior se colige que:

- a) El principio de máxima publicidad sólo podrá limitarse por las excepciones de reserva o confidencialidad previstas en la ley;
- b) La clasificación de la información se efectuará entre otras causas cuando se reciba una solicitud de información;
- c) El Comité de Transparencia al confirmar o modificar la clasificación de información deberá además señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, mediante la aplicación de una prueba de daño, cuyo acuerdo se hará del conocimiento del solicitante; y
- d) El sujeto obligado debe preparar versiones públicas de la información solicitada.

Es oportuno insistir además que al respecto los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas señalan que:

*“Sexto. Los sujetos obligados **no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.***

*La clasificación de información **se realizará conforme a un análisis caso por caso,** mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Ello es así, porque si bien la Reserva de información constituye a una excepción al principio de publicidad, la misma se encuentra condicionada, a diferentes circunstancias, siendo una de ellas, la temporalidad en la que se encontrará reservada, pues en el caso que nos ocupa, y en la que refiere a que la información tiene supuesta relación con un proceso jurisdiccional en trámite (la circunstancia de que se encuentre en trámite o archivado con motivo de la conclusión del proceso)

En ese orden de ideas, puede estimarse que el sujeto obligado, al realizar el acta de su comité de transparencia, cumplieron con lo dispuesto en las disposiciones antes citadas y si bien en el acceso a la información no había fundado y motivado suficientemente, al

comparecer a la sustanciación del presente procedimiento, fundo y motivo su determinación y de ahí el agravio expresado por el recurrente se considera **inoperante**, máxime que dichos documentos (entre ellos el acta de comité de transparencia) le fueron puestos a la vista por el termino de tres días, sin que a la fecha realizara manifestación alguna.

Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son inoperantes y en consecuencia insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

CUARTO. Efectos de la resolución

En vista que este Instituto estimó infundado el agravio expresado, debe **confirmarse**⁴ la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso a la información.

Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cinco de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

⁴ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Ana Silvia Peraltá Sánchez
Secretaria de Acuerdos